



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Bogotá D. C. 23 de mayo de 2018
SDM-SC- 104645 /2018

Señor(a)
CRISTIAN CAMILO GRISALES VELEZ
CALLE 1 A 6 - 81
(dirección tomada del módulo de correspondencia)
Ciudad

REF: Respuesta Derecho de Petición SDM 146186/2018

En atención al radicado de la referencia, mediante la cual solicita se retire de su número de cédula la sanción impuesta con relación a la orden de comparendo No. 1100100000003396083 de fecha 07 de diciembre de 2012, nos permitimos informarle lo siguiente:

Conforme al Artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el Decreto 019 de 2012 en su Artículo 205, el propietario y/o infractor en caso de desear impugnar una orden de comparendo debe presentarse ante la autoridad de tránsito competente en aras de iniciar la audiencia pública respectiva mediante la cual se decidirá frente a la responsabilidad contravencional de accionante. Esta normatividad textualmente cita lo siguiente:

"Artículo 136. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculcado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa: 1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o 2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o 3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculcado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

"Si el inculcado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles".

"Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados".

"En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculcado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país."

De lo contemplado por la norma se colige que el proceso contravencional originado por la imposición de una orden de comparendo, es un **procedimiento abreviado y verbal** que se



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

adelanta en **AUDIENCIA PÚBLICA**, en que la persona notificada se encuentra en la obligación de comparecer ante la autoridad de tránsito a fin de allegar los medios de prueba concerniente a la infracción que pretenda hacer valer, por lo que no es procedente otro medio de reclamación diferente a la audiencia pública, toda vez que esta es el momento procesal para realizar la impugnación.

De igual manera el Artículo 138 de la ley 769 de 2002, establece la comparecencia con apoderado.

..." **ARTÍCULO 138. COMPARECENCIA.** El inculcado podrá comparecer por sí mismo, pero si designa apoderado éste deberá ser abogado en ejercicio. El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos, de acuerdo con las funciones que le sean propias..."

En virtud de lo expuesto, es la audiencia pública el espacio procesal establecido para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de la orden de comparendo, teniendo el presunto implicado el deber de comparecencia, **carga que no puede suplirse con la simple presentación de un escrito**, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95, cuando afirmó: "Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requeñda. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias."

De acuerdo con lo anterior, mediante la Resolución No. **11204 del 12 de diciembre de 2012**, la cual está suscrita por usted, se dio aplicación a la Ley 1383 de 2010 modificada por la Ley 1548 de 2012 vigentes al momento de la comisión de la infracción, las cuales contemplaban como sanción al conducir bajo los efectos del alcohol en tercer grado la suspensión de la licencia de conducción de cinco a diez años como procede a citarse:

"Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, adicionalmente a la sanción de la sanción de multa, se decretará la suspensión entre cinco (5) y diez (10) años de la Licencia de Conducción, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de ochenta (80) horas."

Con fundamento en esta normativa la autoridad de tránsito que conoció su caso resolvió suspenderle la licencia de conducción por siete años y cinco meses, imponer una multa de ochocientos cincuenta mil cien pesos y la realización de cursos de sensibilización, conocimiento y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación autorizados por 80 horas; sanción que fue aceptada por usted junto con las consecuencias jurídicas que de ellas se desprenden como puede observarse en la audiencia pública realizada por usted el 12 de diciembre de 2012 en la que aceptó la comisión de la infracción E3 sin que en ningún momento haya aportado pruebas que contravirtieran la conducta que le fue endilgada mediante la Orden de Comparendo No. 1100100000003396083.

De igual forma, tampoco apeló la decisión al momento de dársele a conocer el fallo de conformidad con lo preceptuado en el art 142 de la ley 769 de 2002 así:

"Artículo 142. Recursos. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación."

*El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y **deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia** a la que se pronuncie.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera."

Aunado a lo anterior, es necesario indicar que la decisión mediante la que fue sancionado se produjo con la expedición de un acto administrativo, el cual con fundamento en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2017 cobró firmeza al día siguiente del desistimiento de interponer los recursos de ley; en consecuencia, es menester que se de cabal cumplimiento a las sanciones que le fueron impuestas mediante la audiencia pública celebrada para que una vez cumplidas se proceda a hacer retirar del sistema del RUNT la sanción que le fue impuesta en su licencia de conducción.

En lo que respecta a su actividad laboral, la cual se ve evidentemente afectada con la sanción aplicada, se debe precisar que la medida de suspender una licencia de conducción es razonada y proporcionada, toda vez que tiene fundamento en la ley consagrada por el legislador como facultad sancionadora que tiene el estado.

Sobre este particular y concretamente respecto al alcance de este derecho, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-018/04 dispone lo siguiente: "(...) El derecho al trabajo no es absoluto, en cuanto a su ejercicio debe someterse a la observación de la ley y los reglamentos, de tal forma que si éste se realiza con violación del ordenamiento jurídico resulta válida y por demás necesaria la intervención estatal para restablecerlo (...)".

Por consiguiente, esgrimir este argumento como causal para dejar sin efecto una medida contemplada en la ley como la suspensión de la licencia de conducción, no es viable y, por tanto, no puede ser de recibo por esta entidad, más aún cuando usted fue declarado responsable por el despliegue de una conducta contraria a derecho y altamente peligrosa tanto para su integridad como para la ciudadanía.

Respecto a los puntos 1 al 3 se le informa que se remitirá a la oficina de Telemática Seccional de tránsito y transporte Policía Metropolitana de Bogotá, mediante **SDM-SC 104645 de 2018**, para lo de su competencia, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Artículo 21 de la Ley 1437 de 2011:

"Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los diez (10) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito.

Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario.

Los términos para decidir se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente"

De esta manera se da respuesta a su escrito y se le informa que no se retirará, ni se revocará el acto administrativo No. **11204 del 12 de diciembre de 2012**, la cual, sigue vigente y es de obligatoria cumplimiento.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud.

"Bogotá, mejor para todos"

YOHANNA CAROLINA FERNANDEZ FLAUTERO
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyectó: Paola Montenegro A. - Abogada de la Subdirección de Contravenciones
Copia: oficina de Telemática Seccional de tránsito y transporte Policía Metropolitana de Bogotá



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Bogotá, D.C., 23 de mayo de 2018
SDM-SC- 104645 /2018

Señor:
**OFICINA DE TELEMATICA
SECCIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA
E. S. D**

Ref: Remisión SDM 146186/2018

De manera atenta, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Artículo 21 de la Ley 1437 de 2011-Funcionario sin competencia. *"Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al petionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente".*

Remito la solicitud impetrada por el señor **CRISTIAN CAMILO GRISALES VELEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.032.460.567, en cuanto a los puntos 1 al 3 que hace alusión en su petición, por ser tema de su competencia en tres (03) folios.

Finalmente, es importante resaltar que al petionario ya se le brindo respuesta en cuanto a los puntos de nuestra competencia, remitir la respuesta directamente al ciudadano, ya que solo estamos remitiendo la solicitud.

Atentamente,

**YOHANNA CAROLINA FERNANDEZ FLAUTERO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES**

Proyectó: Paola Montenegro A.

Anexo: SDM 146186 de 2018

C.C: Señor(a)

CRISTIAN CAMILO GRISALES VELEZ CALLE 1 A 6 - 81

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 3683

(RESPUESTA A PETICION)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	SDM-146186/ CRISTIAN CAMILO GRISALES VELEZ
RESPUESTA N°.	SDM-SC-104645 d el 23 DE MAYO DE 2018
FIRMADO POR:	ORIGINAL FIRMADO POR AUTORIDAD DE TRANSITO. YOHANNA CAROLINA FERNANDEZ FLAUTERO

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVIO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCION REGISTRADA POR EL PETICIONARIO, ESTA FUE OBJETO DE DEVOLUCION POR LA CAUSAL (ERRADA), POR LO TANTO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 22 DE OCTUBRE DE 2018, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) Notificación, citación y comunicación de Actos Administrativos / subdirección de contravenciones / Derechos de

Peticion / Avisos Y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (3) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-146186.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 22 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 7:00:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 26 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 7:00:00 PM

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN

Proyectó y elaboró: THOMAS OIAZ. Apoyo administrativo-Subdirección de Contravenciones de Tránsito)